

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00405-00

Revisada la documental aportada como título base de recaudo, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el presente caso, dado que se trata de un proceso ejecutivo donde se pretende el cobro de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, no obstante, se observa que el documento aportado no cumple con los requisitos previstos para ser considerado como título ejecutivo.

En el citado pagaré No. 1012721 se especificó en el parágrafo de la cláusula segunda que

“- Considerando que las cuotas en que se divida el capital pueden generar sumas disímiles en atención a que producto de la división de dicho capital por el número de cuotas que resulten del plazo pactado, no se genere un número entero, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. podrá ajustar dicho valor en el capital de la última cuota con el fin de que el capital de las cuotas precedentes sean iguales. Para este efecto, se tendrá como parte integrante del presente Pagaré, el Plan de

Financiación entregado al deudor, así como las modificaciones que el mismo sufra en virtud de las condiciones del crédito.” (subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la parte actora debió allegar junto con el pagaré, el referido “Plan de Financiación”, el cual se señaló expresamente que hace parte integrante del pagaré y es con el cual se determina la exigibilidad de las sumas ejecutadas, dado que allí se establece el monto de las cuotas mensuales objeto de ejecución, constituyéndose por tanto en un título ejecutivo complejo.

Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar la totalidad de los documentos que prestan mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Así las cosas, toda vez que no hay documento que preste mérito ejecutivo, pues es indeterminada su exigibilidad, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **129 del 11 de octubre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8050bdd918dfc2fbba9bef70ea38e7c056795d82d01cfc83a50646bcacc85**

Documento generado en 10/10/2022 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>